



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA



PODER LEGISLATIVO
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
02 ABR 2024
10:16hs
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 02 de abril de 2024.

ASUNTO: Se remite Iniciativa
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIO: HCEO/LXV/MLMF/0093/2024
RECIBIDO
02 ABR 2024
10:18hs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjuntamos al presente y remitimo a Usted, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 5 y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 6 de la Ley para Atender, Prevenir Y Eliminar la Discriminación en el Estado De Oaxaca.

Lo anterior, a fin de que sean incluida en el orden del día de la próxima sesión.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENOS VA PAZ"



DIP. ~~MARIA LUISA MATUS FUENTES~~ DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. MARIA LUISA MATUS FUENTES

C.c.p. Archivo.-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 02 de abril de 2024.

**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATIAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Diputada MARÍA LUISA MATUS FUENTES, integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por su conducto presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION IV DEL ARTICULO 5 Y SE ADICIONA UN CUARTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

**PARRAFO AL ARTICULO 6 DE LA LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA.**

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

La presente iniciativa tiene como objetivo principal, ampliar el concepto de la comunidad LGBTTTIQ+, pensando en la inclusión de los géneros que asumen las personas, para evitar una discriminación en nuestra sociedad.

III. Argumentos que sustentan la iniciativa.

La discriminación sucede cuando dejamos que nuestros prejuicios acerca de los demás personas por diversos motivos como son la preferencia sexual o el género que asume, se conviertan en una actitud de rechazo. Si bien todos tenemos prejuicios acerca de otras personas, pero no todos discriminamos, pues la diferencia radica en que, mientras los prejuicios son opiniones o creencias, la discriminación consiste en una acción de rechazo con consecuencias directas y perjudiciales.

Los motivos más habituales de discriminación son el origen étnico o nacional, la lengua, la religión, el género, la orientación sexual, la edad, el aspecto físico, el nivel socioeconómico y las opiniones políticas.

Hemos observado a lo largo de los años, como la comunidad LGBTTTQ+ ha venido aglomerando a las personas que se identifican con alguno de los géneros reconocidos u otros que van surgiendo a traves de los cambios sociales, con la finalidad de luchar por una igualdad y no discriminación en nuestra sociedad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

Por lo que es importante saber el porque del concepto de las siglas
LGBTTTIQ+ estas se refieren a:

Lesbianas: mujeres que sienten atracción sexual por mujeres.

Gays: hombres que sienten atracción sexual por hombres.

Bisexuales: quienes se sienten atraídos sexualmente por personas del mismo
sexo o género y también por personas de distinto sexo o género.

Transgénero: personas que se identifican y expresan con un género distinto
al del sexo biológico., pero no pretenden hacer modificaciones corporales.

Travesti: personas que adoptan comportamientos, vestimentas y expresiones
que corresponden a un género distinto al sexo, sin que ello implique una
orientación.

Transexuales: personas que han modificado su sexo, adquiriendo las
características físicas del otro.

Intersexual: personas que han nacido con características físicas y biológicas
de ambos sexos.

Queer: personas que construyen y manifiestan la sexualidad fuera de
cualquier clasificación de género binario.

En nuestra legislación solamente se reconoce a la comunidad LGBTTTI,
dejando fuera a las personas Queer, y algunos otros géneros como el caso de
los Muxhes en el istmo de tehuantepec de nuestro estado, en ese sentido



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

nuestra legislación no se encuentra armonizada con la disposición federal, pero tampoco se encuentra en armonía con la realidad social que se vive, de ahí que se este discriminando de una forma involuntaria al dejar fuera del concepto a uno de los géneros.

Es importante que nuestro marco normativo se encuentre apegado a las leyes federales, pero también a las nuevas realidades sociales que son cambiantes con el paso del tiempo.

Nuestro marco normativo establece que se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, características sexuales, orientación sexual, identidad y expresión de género, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, lesbofobia, transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia, incluyendo diferencias en las remuneraciones, apoyos, becas, estímulos y/o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

compensaciones que reciben los deportistas paralímpicos y el impedimento del acceso a la participación en el ámbito político.

Sin embargo, no se contempla la discriminación interseccional, esta se presenta cuando dos o más motivos de discriminación, de forma concomitante producen un efecto mayor, comunmente relacionados con el racismo y el sexismo; se puede tener diversos tipos como: discriminación directa, cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación; discriminación indirecta, se produce en la esfera pública o privada cuando una práctica o criterio puede implicar una desventaja particular para personas que pertenecen a un grupo específico; discriminación estructural, se refiere al conjunto de reglas, rutinas, patrones y normas de comportamiento los cuales dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, por lo que es importante que estos conceptos de discriminación se establezcan en la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, para una mejor protección de los derechos de las personas de la diversidad sexual.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de Ley o decreto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION IV DEL ARTICULO 5 Y SE ADICIONA UN CUARTO PARRAFO AL ARTICULO 6 DE LA LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con el siguiente cuadro comparativo, se ilustra la iniciativa de reforma propuesta.

<p>Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I al III. ...</p> <p>IV. Comunidad LGBTTTI: Personas o grupos de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transexuales, Transgénero e Intersexuales;</p> <p>V al XV. ...</p>	<p>Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I al III. ...</p> <p>IV. Comunidad LGBTTTIQ+: Personas o grupos de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transexuales, Transgénero e Intersexuales;</p> <p>V al XV. ...</p>
<p>Artículo 6.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o</p>	<p>Artículo 6.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, características sexuales, orientación sexual, identidad y expresión de género, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, lesbofobia, transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia, incluyendo diferencias en las remuneraciones, apoyos, becas, estímulos y/o compensaciones que reciben los deportistas paralímpicos y el

preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, características sexuales, orientación sexual, identidad y expresión de género, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, lesbofobia, transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia, incluyendo diferencias en las remuneraciones, apoyos, becas, estímulos y/o compensaciones que reciben los deportistas paralímpicos y el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

<p>impedimento del acceso a participación en el ámbito político.</p>	<p>la impedimento del acceso a la participación en el ámbito político.</p> <p>La discriminación interseccional se presenta cuando dos o más motivos de discriminación, de forma concomitante producen un efecto mayor, comunmente relacionados con el racismo y el sexismo; se puede tener diversos tipos como: discriminación directa, cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación; discriminación indirecta, se produce en la esfera pública o privada cuando una práctica o criterio puede implicar una desventaja particular para personas que pertenecen a un grupo específico; discriminación estructural, se refiere al conjunto de reglas, rutinas, patrones y normas de comportamiento los cuales dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada.</p>
--	--

VII.- Texto normativo propuesto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION IV DEL ARTICULO 5 Y SE ADICIONA UN CUARTO PARRAFO AL ARTICULO 6 DE LA LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA.

ARTICULO ÚNICO. Se reforma la fracción IV del artículo 5 y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 6 de la Ley para Atender, Prevenir Y Eliminar la Discriminación en el Estado De Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I al III. ...

IV. Comunidad LGBTTTIQ+: Personas o grupos de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transexuales, Transgénero e Intersexuales;

V al XV. ...

Artículo 6.- ...

...

...

La discriminación interseccional se presenta cuando dos o más motivos de discriminación, de forma concomitante producen un efecto mayor, comunmente relacionados con el racismo y el sexismo; se puede tener diversos tipos como: discriminación directa, cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación; discriminación indirecta, se produce en la esfera pública o privada cuando una práctica o criterio puede implicar una desventaja particular para personas que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

pertenecen a un grupo específico; discriminación estructural, se refiere al conjunto de reglas, rutinas, patrones y normas de comportamiento los cuales dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto!

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. ~~MARÍA LUISA MATUS FUENTES~~

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES**